



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65217 Proc #: 3770361 Fecha: 28-03-2018
Tercero: 16685033 – ALVARO DIAZ RAMOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01280
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, y el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, y en atención al radicado 2013ER153730 del 14 de noviembre de 2013, en el cual el hospital de Chapinero informa sobre las visitas realizadas en el Barrio Rionegro, donde quedaron pendientes varios establecimientos de comercio que presuntamente generan emisiones atmosféricas, entre los cuales se encuentra el denominado AUTOMERCEDES DÍAZ, de propiedad del señor ÁLVARO DÍAZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía 16.685.033, y con número de matrícula 1963023; ubicado en la Carrera 60 No. 94 B – 45, localidad de Barrios Unidos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que posteriormente, con base en la información obtenida en la visita técnica realizada el día 12 de enero de 2017, se emitió el **Concepto Técnico 04226 del 10 de septiembre de 2017**, el cual da alcance al **Concepto Técnico 01817 del 07 de mayo de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

• CONCEPTO TÉCNICO 04226 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

*El día 12/01/2017 se realizó visita de seguimiento al establecimiento **AUTOMERCEDES DIAZ propiedad del señor ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, donde se pudo verificar que desarrolla su actividad económica en un local del primer piso de una construcción de 2 plantas, el segundo pisos es utilizado como vivienda, el sector se caracteriza por ser de tipo residencial y comercial.*

Referente a la actividad económica que desarrolla correspondiente a latonería y pintura de vehículos, se realizan en áreas que no están debidamente confinadas, además no cuenta con sistemas de extracción localizada que permita capturar, encausar y garantizar la adecuada dispersión de las emisiones al exterior de las instalaciones, así mismo no tiene implementado dispositivos de control que permitan dar un manejo apropiado a dichos contaminantes en su origen sin que trascienden al exterior, por tal motivo dichas emisiones causan afectación a residentes del sector y transeúntes ya que trabaja a puerta abierta.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISION

En las instalaciones se realiza masillado, lijado y soldadura de vehículos, actividades en las cuales se generan olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

| PROCESO | MASILLADO, LIJADO Y SOLDADURA (LIJADORA ELÉCTRICA Y EQUIPO DE SOLDADURA) | |
|--|--|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | No | El proceso se realiza en un área la cual no está debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública. |
| Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso. | No | No cuenta con sistemas de extracción de emisiones y técnicamente no los requiere. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente los requiere. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No | No cuenta con ducto. |
| Se perciben olores al exterior de las instalaciones. | No | No se percibieron olores fuera de las instalaciones en el momento de la visita. |

(...)

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en el masillado, lijado y soldadura de vehículos (latonería), dado que el área donde se lleva a cabo estos procesos no se encuentran debidamente confinada y no cuenta con sistemas de extracción localizada que permita capturar, inducir y garantizar la adecuada dispersión de las emisiones al exterior de las instalaciones, además no tiene implementado dispositivos de control que permitan dar un manejo apropiado a dichos contaminantes en su origen sin que trasciendan al exterior, por tal motivo estos causan afectación a residentes del sector.

(...)

Además, realiza pintura a vehículos, actividad en la que se genera olores, gases y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

| PROCESO | PINTURA DE VEHÍCULOS (COMPRESOR Y PISTOLA) |
|---------|--|
|---------|--|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
|---|------------------|--|
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i> | No | <i>El proceso se realiza en un área la cual no está debidamente confinada.</i> |
| <i>Desarrolla actividades en espacio público.</i> | No | <i>Durante visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i> |
| <i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i> | No | <i>No cuenta con sistemas de extracción de emisiones y técnicamente no los requiere.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i> | No | <i>No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente los requiere.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | No | <i>No cuenta con ducto.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior de las instalaciones.</i> | No | <i>No se percibieron olores fuera de las instalaciones en el momento de la visita.</i> |

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en la aplicación de pintura a vehículos, dado que el área donde se lleva a cabo este proceso no se encuentra debidamente confinada y no cuenta con sistemas de extracción localizada que permita capturar, inducir y garantizar la adecuada dispersión de las emisiones a exterior de las instalaciones, además no tiene implementado dispositivos de control que permitan dar un manejo apropiado a dichos contaminantes en su origen sin que trasciendan al exterior, por tal motivo estos causan afectación a residentes del sector.
(...)

12. CONCEPTO TECNICO

(...)

12.2. El establecimiento AUTOMERCEDES DIAZ propiedad del señor ALVARO DIAZ RAMOS, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de masillado, lijado y soldadura y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)

12.3. El establecimiento AUTOMERCEDES DIAZ propiedad del señor ALVARO DIAZ RAMOS no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de masillado, lijado y soldadura no cuenta con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento AUTOMERCEDES DIAZ propiedad del señor ALVARO DIAZ RAMOS, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuanto no cuenta con sistemas de extracción y ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados en el proceso de masillado, lijado y soldadura.

12.5. El establecimiento AUTOMERCEDES DIAZ propiedad del señor ALVARO DIAZ RAMOS no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pintura y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)

12.6. El establecimiento AUTOMERCEDES DIAZ propiedad del señor ALVARO DIAZ RAMOS no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de pintura no cuenta con mecanismos (confinar) de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04226 del 10 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que el establecimiento de comercio **AUTOMERCEDES DÍAZ**, propiedad del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía 16.685.033, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45, de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, está presuntamente infringiendo las disposiciones establecidas

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018.**

“(…) Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, e impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (...)”.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(…) **ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento. (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Que en razón a lo anterior, se establece un incumplimiento por parte del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, quien presuntamente, al realizar los procesos de lijado, masillado y soldadura donde se emplean lijadura eléctrica y equipo de soldadura, y en el proceso de pintura donde se emplea compresor y pistola, no cuenta con sistemas y dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestia a los vecinos o a transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones de la normatividad ambiental, enlistada en el presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45 de la Localidad de Barrios Unidos, quien presuntamente incumple en materia de emisiones, debido a que la actividad comercial que desarrolla a través de los procesos de lijado, masillado, soldadura, y pintura no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestia a los vecinos o a transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO MERCEDES DÍAZ**, en la Carrera 60 No. 94 B - 45 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento **AUTOMERCEDES DIAZ** o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-148**, estará a disposición del propietario del establecimiento **AUTOMERCEDES DÍAZ** o su apoderado debidamente constituido, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------------------|---------------------|------------|
| ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA | C.C: | 1010195740 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/02/2018 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: | 1070595846 | T.P: | N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
|-------------------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/03/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------------------|---------------------|------------|

SDA-08-2018-148